

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Después que los señores Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

Continúa la copia de la lista de suscripción abierta para socorrer los pueblos de la montaña.

Presupuesto Cis.

Suma anterior... 6.322 98

*Ayuntamiento de Valdefresno.*

D. Juan P. Garcia.....	2 50
Rosalía Lorenzana.....	» 25
Isidro Martinez.....	» 25
Hilario Martinez.....	» 10
Pedro Tascon.....	1 »
Luisa de la Fuente.....	» 25
Esteban Cartujo.....	» 10
Venancio Gutierrez.....	» 25
Manuel Perez.....	» 20
Gregorio Cartujo.....	» 10
Juan Fernandez.....	» 25
José Fernandez Crespo.....	» 10
Marcelino Martinez.....	» 10
Manuela Tascon.....	» 25
Inocencio Tascon.....	» 25
Francisco Perez.....	» 20
Prudencio Gutierrez.....	» 12
Basilio Martinez.....	» 25
Agustin Martinez.....	» 25
Felipe Vaca.....	» 25
José Martinez.....	» 20

*Villavieja.*

D. José Crespo Martinez.....	» 25
Gregorio Díez.....	» 10
Claudio Martinez.....	» 10
Genaro Garcia.....	» 10
Hermenegildo Crespo.....	» 10
Ignacio Prieto.....	» 5
Francisco Prieto.....	» 20
Alejandro Garcia.....	» 10
Vicente Puente.....	» 10
Guillermo Gutierrez.....	» 15
Luciana Martinez.....	» 10

*Paradilla.*

D. Matias Díez.....	1 25
---------------------	------

Fermin Lopez.....	» 50
Isidoro Lopez.....	1 »
Francisco Sanchez.....	» 50
Luis Gutierrez.....	1 »
Tirso Alonso.....	» 25

*Corvillos.*

D. Gerónimo Martinez.....	» 20
Miguel Martinez.....	1 »
Ramona Puente.....	» 50
Casiano Gutierrez.....	» 50
Antonio Fernandez.....	» 25
Jacoba Martinez.....	» 25
Mauricia Puente.....	» 25
Estefania Martinez.....	» 10
Fernando Perez.....	1 10
Hipólito de Robles.....	1 »
Hipólito Gutierrez.....	» 20
Leoncio Puente.....	» 50
Gregorio Alvarez.....	» 25
Andrés Gutierrez.....	» 25
Antonia Martinez.....	» 25
Fernando Aller.....	» 50
Froilan Alonso.....	» 50
José Robles.....	» 25
Geminiano Fernandez.....	2 50

*Valdefuente.*

D. Raimundo Alonso.....	» 25
Vicente Hernandez.....	» 50
Wenceslao Gomez.....	» 10
Felipe de Castro.....	» 15
Demisio Fernandez.....	» 15
Isidoro Prieto.....	» 25
Servando Garcia.....	» 15

*Santibañez.*

D. Ramon Díez.....	» 25
Tomás Lopez.....	» 25
Santiago Serrano.....	» 10
Eugenio Villa.....	» 10
Estefania Lopez.....	» 5
Antonio Tascon.....	» 10
Tomás Serranos.....	» 10
Valentin Lopez.....	» 20
Eladio Díez.....	» 10
José Martinez.....	» 10
Felipe Martinez.....	» 25
Domingo Mateos.....	» 10
Josefa Campos.....	» 10
Serafin de Robles.....	» 25
Gerónimo Llamazares.....	» 50
Ramon Fernandez.....	» 25

*Villaseca.*

D. Aureliano Alonso.....	» 10
Francisco Garcia.....	» 10
Lázaro Garcia.....	» 25
Ignacio Gutierrez.....	» 25
Ignacia Garcia.....	» 10

Alejandro Rodriguez.....	» 75
Agustin Gutierrez.....	» 30
Gervasio Lopez.....	» 15
Juan Tascon.....	» 15
José Gutierrez.....	» 25
Miguel Garcia.....	» 10
Gertrudis Tascon.....	» 15
Marcelo Nicolás.....	» 10
Agustina Saicho.....	» 20
Bernardino Aller.....	» 25
Cipriano Aller.....	» 25
Francisco Gutierrez.....	» 10
Estefania Ordás.....	» 20
Santiago Fernandez.....	» 20
Lorenza Garcia.....	» 5
Antonio Tascon.....	» 25
Martina Tascon.....	» 5
Isidora Serrano.....	» 5
Maria Salas.....	» 9
Luciano Garcia.....	» 19
Angela Garcia.....	» 10
Laureano Lopez.....	» 15
Tomasa Gutierrez.....	» 5
Pablo Garcia.....	» 15
Simon Tascon.....	» 15
Eusebia de la Torre.....	» 15
Rosalía Cordero.....	» 10
Maria Aller.....	» 15
Eusebio Aller.....	» 10
Santiago Salas.....	» 15
Vicenta Gutierrez.....	» 5
Juan Antonio Ordás.....	» 10
Angela Garcia.....	» 10
Victoriano Garcia.....	» 20

*Santovenia.*

D. Antonio Alonso.....	» 50
Toribio Rivero.....	» 10
Blas Rueda.....	» 50
Roque Torices.....	» 25
Ignacio Alaiz.....	» 15
Cástor Llamazares.....	» 25
Celedonio Rivero.....	» 10
Felipe Ordás.....	» 30
Santiago de la Puente.....	» 50
Narciso Rivero.....	» 10
Manuel Ortega.....	» 25
Pablo Puente.....	» 10
Justo Gonzalez.....	» 75
Francisco Crespo.....	» 15
Pablo Alaiz.....	» 25
Diego Ordás.....	1 50
Cándido Gutierrez.....	» 25

*San Felisimo.*

D. Ignacio Sanchez.....	1 »
Pascual Sanchez.....	» 50
Pantalon Salas.....	» 25
José Gonzalez.....	» 25
Juan Rubio.....	1 »

Pablo Alonso.....	» 10
Feliciana Fernandez.....	» 15
Francisco Castro.....	» 25
Felipe Fernandez.....	1 »
Francisco Martinez.....	» 50
Maria Salas.....	1 »
Dámaso Alonso.....	» 25
Santiago Salas.....	» 25
Pío Fernandez.....	» 65
Gregorio Blanco.....	» 50
Nicolás Perfejo.....	» 25
Vicente Fernandez.....	» 20
Nicolás Alonso.....	» 25
Juan Alonso.....	» 25
Bernardo Tascon.....	» 25
Florencio Martinez.....	» 25
Lucio Fernandez.....	» 25
Bartolomé Alonso.....	» 25
Elias Martinez.....	» 30
Esteban Garcia.....	» 25
Agustin L. Candanedo.....	» 25
Victoriano Llamas.....	» 10
Miguel Martinez.....	» 25
Pascual Fernandez.....	» 5
Luis Olivera.....	» 25
Catalina Prieto.....	» 10
Antonio de la Torre.....	» 10
Agustín Llamas.....	» 10
Andrés Castro.....	» 10
Lucilo Garcia.....	» 25
Gerónimo Ordás.....	» 10
Cecilio de la Puente.....	» 25

*Villafelice.*

D. Patricio Viejo.....	1 »
Fecundo Viejo.....	» 10
Cruz de Robles.....	» 10
Santos Ferreras.....	» 20
Pablo Rodriguez.....	» 20
Gregorio de la Puente.....	» 10
Juan Puente Alaiz.....	» 10
Antonio Llamazares Garcia.....	» 10
Julian Rodriguez.....	» 10
Vicente de Robles.....	» 10
Mannel Torices.....	» 10
Petra de la Puente.....	» 10
Angel Puente y Puente.....	» 10
José Prieto Escapa.....	» 20
Manuel Alaiz.....	» 20
Gerónimo de la Puente.....	» 10
Angelola Puente Alaiz.....	» 25
Ildefonso Garcia.....	1 »
José Garcia Llamazares.....	» 25
Josefa Alvarez.....	» 10
Antonio Llamazares.....	» 10
Pedro de la Puente.....	» 25
Gil Santos Garcia.....	» 50
Telesforo de la Puente, de Carbajosa.....	2 »

Hdefonso Garcia, de Villafeliz.....	2	>
Nicolás Martínez, de Valdefresno.....	1	>
Juan Alonso, de Arcahuaja.....	1	>
Bonito Ruada, de Santovenia.....	1	>
Narciso Martínez, de Villaseca.....	1	>
Bernardo Garcia, de Villacil.....	1	>
Pío Fernandez, de San Felismo.....	1	>
Manuel Alvarez, de Valdefresno.....	1	>
Fernando Diaz, de Villacil.....	40	>
Total.....	6.392	43

(Se continuará)

## ORDEN PÚBLICO

## Circular.— Núm. 1.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Fogados penal San Agustín confinados Pablo Reventos Ros, de 22 años de edad, alto, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, natural Villanar, Barcelona, y Juan Oller Anyer, 21 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color moreno, hoyos de viruelas, natural Prast del Rey, Barcelona, sírvaso V. S. dictar órdenes para su busca y captura, y caso de ser habidos póngalos á disposición Gobernador Valencia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las Autoridades dependientes de la mia cumplan el servicio de que hace mérito el preinserto telegrama.

Leon 30 de Junio de 1888.

El Gobernador,  
Celso Garcia de la Hiega.

## SECCION DE FOMENTO.

## Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA HIEGA,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha, á la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de plomo y otros llamada *Americana segunda*, sita en término del pueblo de Bosmediano, Ayuntamiento de Boñar, paraje llamado bosoberon, y linda al Este con la mina Americana, al Norte y Oeste con terreno comun y al Sur con fincas particulares; hace la designacion de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que tiene la mina Americana, desde este punto en direccion al Norte se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca, desde ésta en direccion al Oeste se medirán 500 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta en direccion al Sur se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca, des-

de ésta en direccion al Este se medirán 500 metros y se colocará la cuarta estaca, desde ésta al punto de partida se medirán cien metros, quedando cerrado el perimetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Mayo de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Hago saber: que por D. Angel Balbuena y Balbuena, vecino de Las Salas, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de la fecha, á la una menos cuarto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Americana tercera*, sita en término comun del pueblo de Corniero y La Veilla de Valdoré, Ayuntamiento de Villavandré, paraje llamado las angagadas, y linda á todos vientos con terreno comun de los citados dos pueblos; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del collado del esparto, desde este punto en direccion al Este se medirán cien metros y se colocará la primera estaca, desde ésta en direccion al Sur se medirán 400 metros y se colocará la segunda estaca, desde ésta en direccion al Oeste se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca, desde ésta en direccion al Norte se medirán 400 metros y se colocará la cuarta estaca, desde ésta en direccion al punto de partida se medirán 300 metros, quedando cerrado el perimetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Mayo de 1888.

Celso Garcia de la Hiega.

Habiendo presentado D. Manuel Mallada y Gato, registrador de la mina de cobre llamada *Luisa-Jesusa* el papel de reintegro de pagos al Estado de 24 pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 36 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y transcurridos que sean los 30 dias que señala el siguiente, dese cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Celso Garcia de la Hiega.

Habiendo presentado D. Nicolasa Enriquez de Caso, registradora de la mina de cobre nombrada *Maria* el papel de reintegro de doce pertenencias demarcadas, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868, se aprueba este expediente; publíquese en el BOLETIN OFICIAL, y transcurridos que sean los 30 dias que señala el siguiente, dese cuenta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 18 de Junio de 1888.

El Gobernador,

Celso Garcia de la Hiega.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Delegacion la Real orden siguiente:

«Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecucion de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudacion de Contribuciones: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaracion y ampliacion á las establecidas hasta esta fecha con igual objeto:

1.ª Para la determinacion del Timbre correspondiente á los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesion en aquellos cargos, á lo establecido en el art. 94 de la vigente Ley del Timbre y sello del Estado y á la siguiente escala de reducciones, por asimilacion á los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijacion del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Id. de partidos de segunda clase 4.000: Id. de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Id. de partidos de segunda clase 2.000: Id. de partidos de tercera clase 1.500.

2.ª La anticipacion de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo último, se sujetará á los trámites y requisitos que á continuacion se expresan:

Primero. Las solicitudes de los contribuyentes que pretenden anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas, por las Contribuciones Territoriales ó Industrial, se presentarán á los Administradores de Contribuciones y Rentas de la

provincia ó á los Subalternos de Hacienda de los partidos, segun la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los quince dias ultimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó despues de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo. Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º ó ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarias, la cédula personal del firmante que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, á los efectos del pago de contribucion, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero. En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliacion, y respecto de los otros trimestres en los 15 dias ultimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto. Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudacion y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiere la anticipacion. En caso negativo, la solicitud será desestimada en ulterior tramitacion.

Quinto. Si del expediente respectivo resultasen méritos para acceder á las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidacion oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sesto. Una vez hecha la liquidacion, censurada que sea por la Intervencion provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará á la Depositaria, si se tratase de Administracion provincial, ó á la Caja si de Administracion Subalterna, donde la lubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del art. 76 del Reglamento orgánico de la Administracion provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate, del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda.

Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador, la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza que deberán dar el total del recibo.

Séptimo. Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así a fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda a preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo. Dichas formalizaciones deberán llevarse a cabo desde luego si el anticipo corresponde a la zona ó zonas de Capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas.

Las que correspondan á recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que á dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las Capitales de provincia.

Noveno. Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento á favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de imputación de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el dá la totalidad del recibo.

Décimo. La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrá de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago.

Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la Ley quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo. Si resulta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la Ley, satisfará precisamente, al afectuario, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo.

Este recargo ingresará en Caja con aplicación á recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Dodécimo. Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderá en él los recibos cuyo pago anticipado se hubiese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya á favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Décimotercero. Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos á que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta á la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado á favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de apremio que á la Agencia corresponde; según la Instrucción de 12 de Mayo última.

Décimocuarto. Una vez sujetos dichos recibos á la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización á los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de com-

prender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado á favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades, objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos, y

Décimoquinto. Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el núm. 11 de esta disposición. En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán á este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren á los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.º En la recaudación accesoría no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes á otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado á la zona en que realice el cobro.

4.º Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipos en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado á la zona de donde la contribución proceda.

5.º El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución Territorial constituye en su totalidad un ingreso á responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución Industrial.

6.º Las cuotas de recaudación accidental ó sean las liquidadas á parte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago á vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y líquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago. Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.º, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.º Las adiciones á la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres, excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará en el mismo día en que se produzca.

En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien, respecto á los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Al presentarse el Recaudador á liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales.

Los recibos de este cuaderno, correspondientes á trimestres anteriores á la adición, serán inutilizados.

Los del trimestre en que no se devengue la Contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de

tiempo á que corresponda.

8.º Si en los expedientes de defraudación de la Contribución Industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes á años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores.

Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes á cada año.

9.º Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse á los Recaudadores, según el art. 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en atonía con lo preceptado en el 2.º párrafo del art. 24, deben acompañar á los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos.

Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto á estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas á los Recaudadores, salvo las correspondientes á las matrículas de la Capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula. Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán á medida que se reciban las solicitudes.

10.º Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende á Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos:

Primero: El relativo á Bancos, Sociedades é Industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo: Espectáculos públicos é industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día á otro.

La realización de las cuotas correspondientes á los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que está situado el domicilio social ó industrial respectivo.

Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella, debiendo ser preferido el de la zona en que está situado el edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata.

En las Capitales de provincia, en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital con la obligación que queda expresada.

11.º En la previsión de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviere pose-

sionado ningún Recaudador en 1.º del inmediato mes de Julio, deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.º Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco días para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se unifique al Recaudador y al contribuyente, y de diez días, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.º se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas.

La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince días señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado.

Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.º Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que están á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables. Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las Capitales, la recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, según lo autoriza la base 7.ª del art. 1.º de la Ley.

14.º Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fianzas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.º de la Ley por el importe admisible, según el art. 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas á que, según la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. »

Encargo eficazmente á todos los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia que, por cuantos medios les sugiera su celo, procuren dar la mayor publicidad posible á la preinserta Real orden, á fin de evitar que se alegue ignorancia por ninguna de las personas á quienes directa ó indirectamente pueda in-

cumbir, y escudados con ella dejen de darla el debido cumplimiento.

Leon 30 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

#### Avenida.

Por Real orden de 25 de Mayo último se ha dispuesto que continúe como hasta aquí el servicio de Giro-mutuo del Tesoro desde 1.º de Julio próximo venidero en las localidades siguientes, á cargo de las Administraciones de Loterías que en ellas se establecen.

Ambas mestas  
Boñar  
Garaño  
Mansilla de las Mulas  
Ritelo  
Rioscuro  
Valderas

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Leon 27 Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

##### Negociado de recaudacion.

#### Circular.

En virtud del Real decreto, é Instruccion de 12 de Mayo del año actual sobre legislacion de la Hacienda pública para recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial, y con referencia á lo dispuesto en el artículo 1.º de aquellas, esta Administracion pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan por fijacion de anuncios ó otros medios que empleen en casos análogos, á hacer saber á los contribuyentes de sus respectivos distritos el derecho que les concede el artículo 20 de la citada Instruccion de poder domiciliar el pago de sus cuotas de contribucion en término municipal distinto del en que hayan sido comprendidos en los repartimientos, siempre que los mismos lo soliciten de la Delegacion de Hacienda antes del día 15 del próximo mes de Julio.

Leon 25 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

#### Circular.

Habiéndose comunicado á la Delegacion de Hacienda de esta provincia en 25 del actual la Real orden fecha 21 del mismo, referente al plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último para solicitar las anticipaciones de pago y el establecido por la Instruccion de Recaudadores de la misma fecha, y terminando aquí el 30 del corriente, se ha concedido prórroga á dicho plazo hasta el día 10 del próximo Julio para la admision de solicitudes en esta Administracion de Contribuciones y Rentas de los contribuyentes que deseen anticipar sus pagos de contribuciones territorial é industrial, haciendo extensivo aquél hasta el 20 del expresado mes, para

que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las oficinas de Hacienda, con el beneficio de quedar exentos del pago del premio de cobranza señalado al Recaudador.

En vista de lo perentorio de dicho servicio y deseando llegue á conocimiento de los contribuyentes para su exacto cumplimiento, se hace público en este periódico oficial para que las personas á quienes interesa y convenga puedan acogerse á los beneficios concedidos en la expresada Real orden.

Leon 28 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Obdulio Ramon Mielgo.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado.

El 15 de Julio inmediato y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 75 pesetas, la segunda subasta de cien esteros de ramaje de roble depositados en el pueblo de Cebazales al sitio denominado raya del bosque.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Vegas del Condado 25 Junio de 1888.—Vicente Mirantes.

##### Alcaldía constitucional de Villabráz.

El Ayuntamiento y Junta municipal acordó anunciar por tercera vez la vacante de la plaza de Beneficencia de este, con la dotacion anual de 200 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales para la asistencia de 7 familias pobres y reconocimiento en casos de quintas, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos de los tres pueblos y susiguales producirán próximamente 55 cargas de trigo. Las solicitudes que serán de Doctor ó Licenciado, se presentarán al señor Presidente en término de 12 dias. El agraciado fijará la residencia en la capital del municipio y para su provision se atenderá la Corporacion á lo acordado para anunciar el presente.

Villabráz y Junio 17 1888.—El Alcalde, Vicente Merino.—Por acuerdo del A. y J., Cándido Barrientos, Secretario.

#### JUZGADOS.

El Licenciado D. José Fernandez Nuñez, Juez municipal del distrito de La Bañeza.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán dentro del término expresado, sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado, á las que acompañarán los documentos de aptitud de que se hallen provistos y certificados de nacimiento y de buena conducta moral.

La Bañeza á 8 de Junio de 1888.—José Fernandez Nuñez.—Por su mandado, José Moro.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por D. Mariano Quiñones y Borrego, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado la oportuna demanda, que fué admitida por providencia de hoy, en solicitud de que se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por este distrito y seccion de esta dicha ciudad, en concepto de capacidad, como Alférez retirado de la Guardia civil.

Los que quieran hacer oposicion á dicha demanda, podrán verificarlo en el término de 20 dias contados desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Astorga á 9 de Junio de 1888.—Andrés Galindo.—El Secretario de Gobierno interino, José R. de Miranda.

D. Melchor Valderrey Llanos, Juez municipal accidental de este distrito.

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, vacante en el mismo dentro del término designado, se anuncia por segunda vez, á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicho Juzgado dentro de 15 dias, pasado cuyo plazo será provista.

Destriana Junio 10 de 1888.—Melchor Valderruy.—Por su mandado, Manuel Soto, Secretario interino.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

D. Esteban Velado Fernandez, Teniente del Batallon de Depósito de Astorga núm. 111 y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la misma Zona, para conocer en el expediente que instruyo, del cual es Secretario el Sargento 2.º del mismo Batallon Felipe Visan.

Ignorándose el paradero del recluta del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Lucillo (provincia de Leon) José Campano Criado, á quien instruyo expediente por prófugo, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército, por este primer edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta José Campano Criado, señalándole el cuartel de esta ciudad como sitio donde debe verificar su presentacion personal, en el término de 30 dias á partir del de la fecha, á fin de que pueda prestar sus descargos y defensa, bien entendido que al no presentarse en el plazo prefijado se le seguirá causa por desercion y se le sentenciará en rebeldia. Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en la ciudad de Astorga á los diez y ocho dias del mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta y ocho.—Velado.—Por orden del Sr. Fiscal, Felipe Visan.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

##### PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo prevenido en el artículo 1885 de la vigente ley de Instruccion pública y en las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que habrán de ser provistas por concurso ordinario entre los Maestros y Maestras que reúnan las condiciones legales.

##### Escuelas elementales de niños.

Las de Huerga de Garabanes, Niztal de la Vega, Castrofuerto y Priaranza del Bierzo, dotadas con 625 pesetas anuales.

##### Incompletas de niños.

La de Saludes de Castroponce, dotada con 275 pesetas anuales.

##### Miñitas.

Las de Santa Maria del Monte de Coa, Villazanzo, Posada de Valdeon y Priaranza del Bierzo, dotadas con 500 pesetas anuales; las de Santa Maria de Valdeon, Robledo de las Traviesas, Castrotierra de Valmadrigo, San Martin de la Palamosa, Palanquinos y Renedo de Valderaduey, dotadas con 400 pesetas; las de Viñales, Carbajal de la Legua y San Martin de Cueva, con 375, y la incompleta de Escobar de Campos con 275 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios extendida en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Oviedo 23 de Junio de 1888.—El Rector, Leon Sulmeán.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### AGENCIA DE NEGOCIOS DE VALENTIN CASADO GARCIA.

Encarga á todos los Ayuntamientos á quienes represento remitán luego los correspondientes oficios autorizados para recoger sus cédulas personales, talones de subsidio y de territorial, expresando con claridad en estos últimos cuántos son los contribuyentes de cuotas menores de tres pesetas, cuántos los de menos de seis y cuántos los de seis pesetas en adelante. Asimismo ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios lo avisen y pidan luego toda la clase de impresos que necesitan, en la seguridad que lo mismo cédulas, que talones é impresos, será remitido sin perder correo.

Se vende con todos sus derechos y acciones el barcejo de Villafer. Para tratar pueden dirigirse á su propietario D. Ramon de la Vega de Santander, en Leon, á D. Valentin Casado Garcia y en Beavente á D. Manuel Cadenas.

Se dan facilidades para el pago.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputacion provincial